



## Principio *pro persona*, en qué consiste, y cómo debe solicitarse su aplicación –Magistrado de Circuito Rafael Martín Ocampo Pizano

En razón a la aplicación cotidiana del <<*principio pro persona*>> en la función jurisdiccional, en esta edición de la revista conversamos con el Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, Rafael Martín Ocampo Pizano, quien profundizó sobre el tema para “*Justicia en Yucatán*”, señalando los orígenes y el cómo debe solicitarse su aplicación, con los requisitos mínimos que deben cumplirse para tal efecto.

Como antecedentes más importantes, recordó que el seis de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de mayor trascendencia para los derechos humanos y para su protección a través del juicio de amparo, ampliando de manera determinante la protección de la persona humana y moral, a los derechos humanos plasmados en la Constitución, y a los previstos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Dicha reforma constitucional –señaló–, condujo a la evolución de la Ley de Amparo, hasta concluir con la promulgación de la vigente a partir del tres de abril de 2013, incluyendo en el nuevo sistema jurídico mexicano, figuras evolutivas vanguardistas, entre las que destacan el principio *pro persona*, la interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad.

Como lo estudió de manera detallada en su tesis doctoral, el entrevistado recordó que el juicio de amparo anterior a las reformas podía nombrarse también como juicio de garantías, en razón a que tutelaba únicamente las garantías constitucionales, esto es, las establecidas en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución; sin embargo, a raíz de las reformas que nos ocupa, los órganos de control constitucional deben analizar el acto reclamado bajo un esquema más amplio, respecto de los derechos humanos previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, algo que pudiere equipararse a un “bloque de constitucionalidad” así llamado en países europeos o “*corpus constitucional*”.

Ahora bien, para entender los alcances y trascendencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, basta un sencillo análisis del numeral 1º de nuestra Carta Magna vigente, en el cual, con enorme trascendencia, se advierte que reconoce derechos humanos, y al respecto en primer término debe indicarse que ya no “otorga”, lo cual adquiere gran significado, porque al utilizar este vocablo, se admite que los derechos humanos no pueden ser otorgados de manera política por ley o constitución alguna, sino que son inherentes al ser humano; en cuanto a los derechos humanos, que substituyen a las garantías individuales previstas en la redacción anterior, constituyen un ámbito protector de mayor magnitud y alcances; en el segundo párrafo del artículo en análisis, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto es, establece el llamado principio *pro persona*; en el tercer párrafo del precepto en comento, se establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cabe indicar que este párrafo del artículo 1º constitucional, interpretado junto con el 133, establece otra figura novedosa, el control difuso de convencionalidad, explicó.

En este sentido, el Magistrado Ocampo Pizano precisó de manera concisa los principios referidos en su análisis, en atención a que también resultan de trascendencia en la impartición de justicia y en diversas áreas jurídicas:

**Universalidad:** Este principio consiste básicamente en que la totalidad del universo de seres humanos son titulares de los derechos humanos, con independencia de su preferencia sexual, raza, edad, nacionalidad, condición social, etcétera.

**Interdependencia:** Los derechos humanos revisten esta característica por naturaleza, esto es, no se excluyen entre sí, sino que se complementan para alcanzar el fin último que es la protección de la persona humana, pues incluso es posible concluir que un derecho o grupo de derechos humanos, para ser totalmente aplicados a favor de la persona humana, dependen de la existencia y aplicación de diversos derechos correlacionados.

**Indivisibilidad:** Todos los derechos humanos se encuen-

tran unidos, formando un patrimonio abstracto de la persona humana, como un solo bloque, razón por la cual no es posible aislarlos.

**Progresividad:** Este principio parte de la base de facto, que no es posible lograr de una sola vez, por el simple hecho de legislar al respecto, que la inclusión de los derechos humanos a favor de las personas humanas sea de manera inmediata, sino que, en atención a las posibilidades económicas, sociales y políticas de cada Estado, el avance será gradual, mediante un proceso definido con metas posibles. Debe agregarse que como este principio parte de la base del progreso de la aplicación de los derechos humanos, no es concebible la regresión de dichos derechos, sino, se insiste, el progreso en la medida que sea posible con los recursos disponibles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación –añadió– en diversos criterios jurisprudenciales, entre ellos el compilado bajo el número 1ª.J 107/2012 (10ª), ha explicado la figura del principio *pro persona*, destacando que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, a saber: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, considerando desde luego a las normas provenientes de ambas fuentes como supremas del ordenamiento jurídico mexicano, y por ello, los valores, principios y derechos que materialicen deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y en su caso, interpretación.

¿De qué manera debe darse esa interpretación y aplicación?, prosiguió, nuestro máximo intérprete constitucional, establece que en el supuesto que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico citadas, la elección de la norma que será aplicable en tratándose de derechos humanos, deberá necesariamente atender a criterios que favorezcan al individuo –*principio pro persona*–, acorde al segundo párrafo del artículo 1º constitucional, y en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Concluye desde luego, explicando que el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que incluye a todos aquellos derechos previstos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Una vez detallado el principio, el Magistrado Rafael Ocampo abundó en el cómo debe solicitarse su aplicación, destacando que los abogados postulantes no deben perder de vista que el principio *pro persona* no funciona en substitución de la suplencia de la queja deficiente, tampoco exime de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa, ni implica que se dejen de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental.

En efecto, indicó, al resolver los juicios de amparo, los órganos jurisdiccionales nacionales deben ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma que lo venían desempeñando antes de la reforma mencionada, aplicando los principios constitucionales y legales, como son de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, y observando las restricciones que prevé la carta magna, como lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a/J. 56/2014 (10a).

En atención a ello, explicó, la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, en su tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), estableció los requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de la aplicación del principio referido, de la siguiente manera:

a) Se deberá pedir la aplicación del principio, o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable.

b) Señalar cuál es el derecho humano, o en su caso fundamental, cuya maximización se pretende.

c) También se deberá indicar la norma cuya aplicación debe preferirse, o la interpretación que resulte más favorable, y

d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En la tesis recién citada, al precisarse los cuatro requisitos mínimos destacados, prácticamente se ha elaborado una guía para los abogados postulantes, que les permite solicitar de manera correcta la aplicación del citado principio *pro persona*, lo cual es de gran utilidad, pues no son pocos los juicios de amparo, ya sea directos o indirectos, en los cuales se invoca de manera genérica, y por ende dogmática, su aplicación en favor del quejoso o recurrente y ante dicha circunstancia, el órgano de control constitucional relativo está imposibilitado a pronunciarse al respecto, y a determinar la viabilidad de la aludida interpretación, finalizó.



### Magistrado Rafael Martín Ocampo Pizano

Maestro en Derecho Procesal Penal y Doctor en Derecho Penal con mención honorífica.

Ha tomado diferentes diplomados y cursos impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal y diversas instituciones educativas; así como participado en múltiples seminarios, conferencias y foros, e impartido cátedra en instituciones privadas y en el Instituto de la Judicatura Federal, del cual fue coordinador de la extensión “Cancún” en Cancún, Quintana Roo.

Es autor de diversos artículos jurídicos, entre ellos: “El análisis de la nueva figura de la suspensión prevista en el artículo 127 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013”, en la Revista Tepantlató.

Cuenta con dieciséis años de experiencia profesional en calidad de Juez de Distrito a partir del 4 de septiembre de 2000, y posteriormente Magistrado de Circuito a partir del 18 de octubre de 2006.